

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DIA N° 2098

COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Impreso el día 26 de octubre de 2009

Término del artículo 113: 4 de noviembre de 2009

SUMARIO: Ley 22.248, de trabajo agrario, y ley 20.744, de contrato de trabajo. Modificación a las mismas.

1. **Recalde.** (2.866-D.-2009.)
2. **Solanas.** (3.080-D.-2009.)
3. **Lozano y Bisutti.** (3.197-D.-2009.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, el proyecto de ley del señor diputado Solanas y el proyecto de ley del señor diputado Lozano y la señora diputada Bisutti, por los que se modifican los artículos 4° y 5° de la ley 22.248, de trabajo agrario, y el artículo 2° de la ley 20.744, de contrato de trabajo (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre inclusión del trabajador rural; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 4° del régimen nacional del trabajo agrario, aprobado por la ley 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las remuneraciones y condiciones laborales de todos los trabajadores agrarios se regirán por la presente ley, el régimen de contrato de trabajo aprobado por ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias en cuanto contemple situaciones no previstas o consagre beneficios superiores a los establecidos por esta ley conforme al criterio de comparación por instituciones, y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 2° – Modifícase el artículo 5° del régimen nacional del trabajo agrario, aprobado por ley 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán:

- a) Por la presente ley, por el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, y las normas que en consecuencia de éstas se dictaren;
- b) Por la voluntad de las partes;
- c) Por los usos y costumbres.

Art. 3° – Modifícase el artículo 2° de la ley 20.744, de contrato de trabajo (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° – *Ambito de aplicación.* La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
- b) A los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de octubre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Delia B. Bisutti. – Christian A. Sciotto. – Elisa B. Carca. – Mario

R. Ardid. – Pedro J. Morini. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – Claudia A. Bernazza. – Susana M. Canela. – María A. Carmona. – José M. Córdoba. – Ricardo O. Cuccovillo. – María G. de la Rosa. – Francisco J. Ferro. – Susana R. García. – Claudia F. Gil Lozano. – Ruperto E. Godoy. – Dante J. González. – Beatriz E. Guerci. – Dante J. C. Gullo. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – María E. Martin. – Antonio A. Morante. – Juan M. País. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Julio J. Piumato. – Juan A. Salim. – Adela R. Segarra. – Raúl P. Solanas. – Carlos Ulrich. – Lisandro A. Viale.

Disidencia total:

Omar B. De Marchi.

Disidencia parcial:

María I. Diez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, el proyecto de ley del señor diputado Solanas y el proyecto de ley del señor diputado Lozano y la señora diputada Bisutti, por los que se modifican los artículos 4° y 5° de la ley 22.248, de trabajo agrario y el artículo 2° de la ley 20.744, de contrato de trabajo (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre inclusión del trabajador rural. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 4° de la ley 22.248, de Régimen Nacional del Trabajo Agrario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las remuneraciones y condiciones laborales de todos los trabajadores agrarios se regirán por la presente ley, el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (texto ordenado 1976) y sus modificatorias, en cuanto contemple situaciones no previstas o consagre beneficios

superiores a los establecidos por esta ley conforme al criterio de comparación por instituciones, y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 2° – Modifícase el artículo 5° de la ley 22.248, de Régimen Nacional del Trabajo Agrario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán:

- a) Por la presente ley, por el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, y las normas que en consecuencia de éstas se dictaren;
- b) Por la voluntad de las partes;
- c) Por los usos y costumbres.

Art. 3° – Modifícase el artículo 2° de la ley 20.744, de contrato de trabajo (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° – *Ambito de aplicación.* La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
- b) A los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCLUSION DEL TRABAJADOR RURAL EN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. MODIFICACION DEL ARTICULO 2°, LEY 20.744.

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744 t. o.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° – *Ambito de aplicación.* La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con

la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

En tal sentido, los trabajadores agrarios quedarán comprendidos en la presente ley cuando sus disposiciones sean más favorables al trabajador, y se aplicarán sin perjuicio de las condiciones específicas en que se desarrolla el trabajo agrario, y en lo que resulte compatible al mismo.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl P. Solanas.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase la ley 22.248 y sus modificatorias.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– por el siguiente:

Artículo 2°: En los casos de actividades regladas por estatutos o regímenes particulares, leyes generales y/o especiales, las disposiciones de esta ley serán aplicables cuando contemplen situaciones no previstas en aquéllos o consagren beneficios superiores a los establecidos por los mismos, considerándose en particular cada instituto de derecho del trabajo.

En ambas circunstancias la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.
- b) A los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio R. Lozano. – Delia B. Bisutti.

Suplemento